Minuta de seguimiento de la Convención Constitucional y la participación de Pueblos Originarios

M ABRIL 2022

La siguiente minuta tiene por objetivo dar seguimiento al trabajo de la Convención Constitucional durante el mes de marzo en los temas concernientes a los Pueblos Originarios. De esta manera, se presenta semana a semana el trabajo realizado tanto por el Pleno, como por las distintas comisiones y las diferentes iniciativas deliberadas. También se describen los asuntos tratados en la Comisión Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad. Al finalizar se incluye una tabla con los artículos aprobados tanto en general como en particular por el pleno de la Convención y que por lo tanto pasan a formar parte del borrador de la nueva Constitución que será sometida a Plebiscito en el mes de septiembre.







Minuta de seguimiento de la Convención Constitucional y la participación de Pueblos Originarios

ABRIL 2022

Esta publicación fue producida con el soporte financiero de la Unión Europea. El contenido es de total responsabilidad del Observatorio Ciudadano y no necesariamente refleja las ideas de la Unión Europea.

Artículo liberado bajo licencia Creative Commons



Licencia Creative Commons:

Reconocimiento - No comercial - Compartir igual: El artículo puede ser distribuido, copiado y exhibido por terceros si se reconoce la autoría en los créditos. No se puede obtener ningún beneficio comercial y las obras derivadas tienen que estar bajo los mismos términos de licencia que el trabajo original. Más información en: http://creativecommons.org

Esta minuta fue elaborada en base a la información obtenida a través de las plataformas "La Neta", "Convergencia Medios", la página web de la Convención Constitucional y prensa nacional.

OBSERVATORIO CIUDADANO

Antonio Varas 428, Temuco - Chile +56 45 2 213963 | +56 45 2 218353 contacto@observatorio.cl

1. | Semana del 4 al 8 de abril

Durante esta semana el Pleno discutió y votó en general el segundo informe de la Comisión de Sistemas de Conocimientos, aprobado en general por 107 votos a favor, 9 en contra y 31 abstenciones. En cuanto al paquete de normas, el artículo 18 sobre patrimonio y propiedad intelectual indígena fue devuelto a la comisión para una segunda propuesta. En el informe, este artículo propone el reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas a la "propiedad, posesión, mantención, revitalización y desarrollo de su patrimonio cultural, material e inmaterial, entre otros, incluyendo sus conocimientos y expresiones tradicionales, los recursos genéticos y humanos, y a la propiedad intelectual colectiva sobre estos". También fue devuelto el referido a "patrimonio inmaterial lingüístico". Algunos artículos aprobados fueron:

- Artículo 8.- Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.
- Artículo 20.- Difusión y educación sobre patrimonios.
 El Estado fomentará la difusión y educación sobre los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales.

Trabajo por comisiones en temas concernientes a Pueblos Originarios

1. Comisión Sistemas de Justicia

Al inicio de esta semana fueron aprobadas en esta Comisión las siguientes normas relacionadas a Pueblos Originarios.

- Artículo 105.- Sobre consejo de pueblos indígenas. "Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal. Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines"
- Artículo 119 A.- Atribuciones de la Corte Constitucional.
 La corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones,
 ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el
 artículo 108: 1.- Resolver las acciones de inconstitucionalidad
 en contra de leyes, disposiciones normativas con fuerza
 de ley, en contra de estatutos regionales, de autonomías
 territoriales indígenas u cualquier otra entidad territorial"

2. Comisión Participación Popular

La Secretaría de Participación Popular informó acerca de las iniciativas populares constituyentes (IPC) y se recibió a los representantes de la mesa técnica-política del pueblo tribal afrodescendiente chileno.

 Respecto a la comisión de Derechos Fundamentales, la Secretaría informó que, al 2 de abril, de un total de 57 artículos aprobados en general, 16 corresponden a IPC y tres a iniciativas indígenas. Esta información fue extraída del Informe sistematizado los bloque temáticas 3, 4 y otros derechos fundamentales.

- A su turno, Marta Salgado y Cristián Báez, representantes de la mesa técnica-política del pueblo tribal afrodescendiente, dieron cuenta de los resultados de la consulta realizada al Pueblo Tribal Afrodescendiente. La convencional Carolina Videla agradeció el trabajo de Consulta que la comisión iunto a la Secretaría impulsaron. "Es muy importante no solamente para el pueblo afrodescendiente, si no para todos quienes habitamos ese territorio". En su intervención. Marta Salgado hizo un repaso histórico del pueblo tribal afrodescendiente chileno, diciendo que "estamos hablando de casi cinco siglos de historia. Por lo tanto somos un pueblo preexistente, anexado al territorio nacional, lo mismo que aimaras, quechuas y lickalantay". Y, además, se refirió al objetivo de visibilización de la creación de este movimiento político, social y cultural, levantado hace 21 años, para "terminar con el mito de que no hay negros en Chile". Además, se mencionó que la consulta trabajó en torno a los derechos que les reconoce la Ley 21.151 y el Convenio 169 de la OIT. Añadió que la consulta se llevó a cabo en tres jornadas preparatorias y seis diálogos, virtuales y presenciales. En los temas centrales de los diálogos estuvieron diversos temas como el de territorios, recursos naturales y medio ambiente, seguridad social de las mujeres y niñas afrodescendientes, y reparación para el pueblo afrodescendiente chileno.
- Cristián Baéz indicó que la consulta fue un éxito, "a pesar de los tiempos apretados, logramos hacer una consulta". No obstante, recalcó la exigencia del pueblo en hacer que la consulta tenga un carácter de vinculante. Esto fue mencionado haciendo hincapié en las discusiones que se han tenido dentro de la Convención respecto al pueblo afrodescendiente. Mencionó cuatro acuerdos como estándar mínimo para el pueblo tribal afrodescendiente. El primero se refiere sobre el reconocimiento constitucional al pueblo afrodescendiente, "que se ajusta al derecho, porque tenemos una ley que nos reconoce. Somos reconocidos

como pueblo (...) ni los indígenas están reconocidos como pueblo". Los otros acuerdos fueron sobre la preexistencia del pueblo afrodescendiente chileno; los derechos colectivos; y escaños reservados para el pueblo afrodescendiente, expresando que "fue negado en el proceso constituyente". Finalmente sostuvo que "Si siguen negándonos a nosotros esta Convención se va a manchar de racismo, porque van hablar de un Estado Plurinacional, pero no vamos a estar reconocidos; no estamos pidiendo mucho. Son cuatro demandas que hoy día exigimos. Creemos que este documento y esta consulta, si no es vinculante va hacer una pérdida de tiempo para nuestro pueblo. Pero, así también, para si nos siguen negando, será el argumento jurídico de una demanda internacional al Estado chileno por seguir negando"

3. Comisión Forma de Estado

En su sesión N°59, la Comisión de Forma de Estado retomó la votación en particular de las indicaciones incluidas en las normas que integran el tercer bloque temático, correspondientes a las materias de cargas tributarias y ruralidad, democratización del poder, grupos históricamente excluidos y organización fiscal. Fueron aprobadas las siguientes normas tangentes a los pueblos indígenas:

Artículo 43 bis.- Sobre "Participación en el ingreso por el uso y explotación de recursos naturales". El articulado establece que "Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar de los ingresos que el Estado perciba en relación con dichas actividades".

- Artículo 44.- Sobre Sustentabilidad ambiental, fue sustituido por un nuevo artículo, del siguiente tenor: "Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza".
- Artículo 83.- Que establece el reconocimiento estatal a "las prácticas e innovaciones materiales e inmateriales de las comunidades rurales como patrimonio común". Y su fomento en procesos educativos y de desarrollo para la agricultura campesina e indígena."
- Artículo 88.- "Las personas y los pueblos tienen el derecho fundamental a la alimentación. Las políticas agropecuarias, pesqueras y alimentarias del país deben ordenar su acción en pleno respeto de este derecho. El Estado garantizará los mecanismos para que los habitantes del país tengan acceso económico, físico y oportuno a una alimentación sana, saludable, diversa, nutricionalmente completa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada. Será deber del Estado apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal, la pesca artesanal, las ferias libres, los mercados locales y el canal alimentario agropesquero tradicional como pilares fundamentales de la producción y abastecimiento de alimentos".

2. | Semana del | 11 al 14 de abril

Durante esta semana el Pleno discutió y votó el informe de reemplazo e informe de segunda propuesta de la Comisión sobre Principios Constitucionales, cuvo informe contiene 14 artículos que tratan ciertos principios como soberanía, democracia, plurinacionalidad, Estado laico, responsabilidad ambiental, entre otros. En palabras de una de las coordinadoras de la comisión el artículo 3 sobre Soberanía. reconoce que esta "reside en el pueblo de Chile conformado por diversas naciones" y este es ejercido "democráticamente, de manera directa y mediante representantes. Además, destacó que se define el Buen Vivir en el artículo 9ª, "Sería el primer artículo que incluye un concepto tan importante para muchos de los pueblos de Chile". Cabe destacar que entre los artículos que volvieron en su totalidad a la comisión, se encuentra el 6D sobre el principio de antirracismo, que consagra que "el Estado de Chile condena todo tipo de acto racista y discriminatorio y se compromete, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, a su prevención, sanción v erradicación". Algunas de las normas aprobadas son:

- Artículo 10 G.- respecto del cual se aprobaron el tercer y último párrafo. Este establece que "el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos"
- Artículo 3.- sobre soberanía, con excepción de su cuarto párrafo. La parte aprobada, establece que la soberanía "reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones" y que esta "se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes".

- Artículo 12.- "Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena"
- Por su parte, se votó el informe de segunda propuesta de la Comisión de Sistemas de Justicia que contenía 11 artículos, entre los cuales se presentó uno sobre la materia de justicia indígena, que finalmente fue devuelto para una nueva propuesta. Dentro de los artículos aprobados se encuentran los siguientes que son relevantes para los pueblos indígenas:
- Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.
 - Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas.
- Artículo 26.- Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.
- Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:
 - a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.

- b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.
- c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley.
- d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.

Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.

Durante la misma semana, se votó el tercer informe de la Comisión de Sistemas de Justicia en el que se encuentran temas más relevantes como la Justicia Ambiental, Reforma Constitucional, Defensoría del Pueblo, Defensoría de la Naturaleza; entre otros. Sin embargo, el informe fue rechazado en general con el objeto de analizar las propuestas, manteniendo la integralidad de las mismas.

Además, se votó el informe de segunda propuesta de la Comisión de Sistemas de Conocimientos el que contenía 10 artículos, de los cuales 9 quedaron rechazados y excluidos del debate constitucional, de los cuales estaba el derechos a la identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas que alcanzó 99 votos favorables.

También pasó a votación en el pleno el último informe de la Comisión de Forma de Estado que presentaba el artículo 8 artículo que establece la autonomía financiera de ingresos y gastos de las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas.

- Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.
- Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.
 - Por su parte se sometió a la votación del pleno el informe de reemplazo de la Comisión de Sistema Político, sobre el cual uno de los coordinadores sostuvo que "La base de nuestro sistema político considera la paridad y participación de pueblos originarios, también así lo hace el sistema electoral"
- Artículo 59 (87).- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.

 Artículo 61 (88).- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.

Trabajo por comisiones en temas concernientes a Pueblos Originarios

Esta semana no presentó discusiones por comisión en materias de pueblos indígenas.

3. | Semana del | 18 al 22 de abril

Esta semana el Pleno aprobó normas de la Comisión de Medio Ambiente que surgen del informe de segunda propuesta. Entre las materias se encontraban las referidas a bienes comunes naturales, destacándose el artículo 12E que determinaba los derechos de los pueblos indígenas sobre bienes comunes naturales en sus tierras y territorios, que finalmente quedó excluido del debate constitucional.

También, la Comisión de Principios presentó al pleno su tercer informe con 12 artículos que provenía de la Comisión de Derechos Fundamentales y que le fueron derivados para descomprimirla en la carga de trabajo. Al respecto, se aprobaron artículos que si bien no aborda en específico materias de los pueblos indígenas, son transversales a éstos, como lo es el artículo 3 que señala "El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogenéricas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado". De igual modo, el artículo 6 que plantea que las personas con discapacidad "tienen derecho a la accesibilidad universal, así como también la inclusión social, inserción laboral, su participación política, económica, social y cultural". Finalmente, el artículo 11 que reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

La Comisión de Derechos Fundamentales presentó su segundo informe al Pleno, aprobado 16 de 27 artículos. En materia de derechos de los pueblos indígenas resaltan los siguientes:

- Artículo 4.- Derecho a la vivienda.
 - Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

- 2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.
- Artículo 14.- Derecho a la salud. Inciso 3. El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.
- Artículo 23.- Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.

La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.

Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.

 Artículo 25.- Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen.

Por su parte la Comisión de Sistemas de Conocimientos sometió a votación del pleno su tercer informe, donde en materia indígena se aprobó un artículo referido a patrimonio lingüístico.

 Artículo 15.- Patrimonio Lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

El jueves 21 de abril, la Comisión de Sistemas de Medio Ambiente presentó al pleno el segundo informe que contenía algunos tópicos como Estatuto Constitucional particular de Bienes Comunes, como el agua y las sustancias minerales; Sistema Económico y Política Fiscal; y Derechos Humanos ambientales. Fue rechazado en general con 98 votos a favor, 46 en contra y 8 abstenciones, con lo cual corresponde que se emita un nuevo informe.

Además, la Comisión de Sistema Político presentó al pleno su segundo informe dentro del cual en cuanto a derechos de los pueblos indígenas resaltan las siguientes:

 Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional. La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

• Artículo 20.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.

Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

Finalmente, se abrió el proceso de integración a la Comisión de Normas Transitorias, la que estará integrada por 33 convencionales constituyentes, de los cuales cuatro corresponderán a representantes de pueblos originarios, quienes necesitarán dos patrocinios para integrarla.

Trabajo por comisiones en temas concernientes a Pueblos Originarios

1. Comisión Forma de Estado

Durante la sesión del día martes 18 de abril se sustituyó la normativa correspondiente al artículo 19, sobre las autonomías territoriales indígenas. La modificación determina que "Los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía, en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional de conformidad a la Constitución y la ley". Sobre el derecho a la libre determinación, estipulado en el artículo 20, se regula que los pueblos y naciones indígenas preexistente tienen "derecho a la autonomía y al autogobierno, a defender y difundir su propia cultura, identidad y cosmovisión; a la protección y promoción de su patrimonio y su lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios y maritorios".

Respecto a la constitución de las autonomías territoriales indígenas, el artículo 21 fue sustituido por uno que establece, entre otras cosas, que: "Las Autonomías Territoriales Indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesario para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas". Además, se sustituyó el articulado sobre Territorios Especiales estableciendo que Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández son territorios especiales y que "la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial".

Asimismo, "la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados (para dichos territorios)". Por su parte, el artículo 30, sobre Rapa Nui, determina que " En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar"

2. Comisión Derechos Fundamentales

 Durante la sesión del día 20 de abril, del artículo 1 devuelto por el pleno, se rechazaron los incisos que apuntaban al deber del Estado de prestar especial consideración a ciertas "personas y grupos histórica, social, económica y culturalmente excluidos".

4. | Semana del | 25 al 30 de abril

Esta semana se votaron en el Pleno las normas contenidas en el Informe de segunda propuesta de norma constitucional, de la Comisión de Forma de Estado, siendo aprobadas las siguientes reglas relativas a pueblos indígenas que pasan al texto de borrador de nueva Constitución:

- Artículo 19.- De las Autonomías Territoriales Indígenas. Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía, en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional de conformidad a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las Autonomías Territoriales Indígenas, para el cumplimiento de sus propios fines.
- Artículo 21.- De la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.
- Artículo 22.- De las competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las Autonomías Territoriales Indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales, de conformidad con lo que establece esta Constitución. Las Autonomías Territoriales Indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesario para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.

- Artículo 25.- El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.
- Artículo 26.- Territorios especiales. Son territorios especiales Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández, los cuales estarán regidos por sus respectivos estatutos.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta.

En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características y particularidades propias de estas entidades.

- Artículo 28.- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley.
- Artículo 30.- Rapa Nui. En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía.

El pleno deliberó y votó el informe de segunda propuesta de norma constitucional, de la Comisión de Sistemas de Conocimiento. Entre las normas presentadas al pleno destacan en materia de derechos de los pueblos indígenas las referidas a la preservación de los sistemas de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y la prohibición de la asimilación forzada. Además, se aprobó una norma referida a los derechos culturales del pueblo tribal afrodescendiente chileno.

- Artículo 1 inc 1.- El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.
- Artículo 3.- De la asimilación forzada. Se prohíbe la asimilación forzada o destrucción de las culturas de los pueblos y naciones indígenas.
- Artículo 17.- La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.

El viernes 29 de abril se presentó por la Comisión de Derechos de los Pueblos y Plurinacionalidad un catálogo de derechos con 38 artículos provenientes del proceso de consulta indígena para su votación en el pleno. El coordinador de la Comisión Wilfredo Bacián, representante del pueblo Quechua, señaló que para los pueblos indígenas "este proceso constituyente no nace de una hoja en blanco" ya que el país ha suscrito a tratados internacionales de derechos humanos y de pueblos indígenas, como el Convenio 169, por lo que el Pleno estaría obligado a respetar. Agrega que "no nos podemos ir desde acá incumpliendo o rebajando los derechos que en este instrumento se reconocen a los pueblos indígenas". Finalmente expresó que "Es ahora, cuando podamos darle paz a la relación entre el Estado chileno y

sus pueblos indígenas para no repetir los mismos errores históricos del pasado". Del total de los artículos presentados sólo se aprobó uno, que ya había sido presentado desde la Comisión de Sistemas de Conocimientos pero que no logró ser aprobado en su oportunidad, siendo el siguiente:

 Artículo 4.- "Los pueblos y naciones indígenas y sus miembros tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a que se reconozcan y respeten sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias".

Trabajo por comisiones en temas concernientes a Pueblos Originarios

1. Comisión de Sistema de Justicia

La comisión de sistemas de justicia inició la votación en particular de las indicaciones presentadas al tercer informe de reemplazo, el que fue rechazado en general por el Pleno de la Convención, se aprobaron las siguientes indicaciones importantes en materia de protección de derechos:

- Artículo 1.- Sobre Tribunales Ambientales, fue sustituido por uno que establece que estos organismos "resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley". También se expresa que habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.
- Artículo 24.- En cuanto a la Defensoría del Pueblo fue reemplazado por uno nuevo que establece que este organismo "tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos". Además, establece que "La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada"

- Artículo 25.- Sobre la Actuación de la Defensoría del Pueblo, reemplazado por uno nuevo, que señala que "actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso". También se señala que "podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno".
- Artículo 26.- Sobre las Atribuciones de la Defensoría del Pueblo, fue reemplazado por uno nuevo que indica sus funciones tales como: "Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos; Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos; Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos; Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición".
- Artículo 27.- Sobre la Dirección de la Defensoría del Pueblo, fue sustituido por una nueva normativa que indica que "La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley". La duración del cargo del Defensor o Defensora del Pueblo "será por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección."
- Artículo 29.- Sobre La Defensoría de la Naturaleza, fue reemplazado por uno nuevo que estipula que este organismo "tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile". Asimismo menciona que habrán Defensorías Regionales, que funcionaran de forma desconcentrada.

- Artículo 30.- Que determina las Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza, fue sustituido por uno nuevo. La disposición señala que entre sus atribuciones se encuentran, entre otras cosas: "Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales; Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales; Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza."
- Artículo 32.- Sobre la Dirección de la Defensoría de la Naturaleza, fue sustituido por un nuevo artículo del siguiente tenor "será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales". Asimismo, agrega que "La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección".
- Artículo 35.- Sobre Consejo del Medio Ambiente fue sustituido por uno nuevo que señala que estará "encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley". También se indica que el organismo "estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso".
- Artículo 35 bis.- Sobre la Agencia del Medio Ambiente. El nuevo articulado señala que: "La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente".

• Artículo 36.- Que trata la Agencia Nacional del Agua fue reemplazado por una nueva normativa, la cual indica que su finalidad radica en "asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados". También, se señala en este articulado que "estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua" y que "será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional".

A su vez, el 28 de abril se propusieron las unidades temáticas para las normas transitorias.

2. Comisión de Derechos Fundamentales

El lunes 25 de abril la comisión terminó de votar las indicaciones ingresadas a las normas devueltas en particular por el pleno de la Convención, sobre los bloques temáticos N°1 y 2. Entre lo aprobado destaca:

Artículo 21.- Sobre derecho colectivo indígena a sus tierras, territorios y recursos, presentó una modificación sustancial al aprobarse la indicación 176, patrocinada por las y los representantes de pueblos indígenas mediante escaños reservados, para reemplazar íntegramente el artículo. Así las cosas, se consiga el derecho a las tierras, territorio y recursos, contiene cuatro párrafos que establece el reconocimiento y garantía estatal del "derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos", indicando que la "propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección". Además, indica que la restitución de tierras es un "mecanismo preferente de reparación". Finalmente, se señala que "los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

3. Comisión Derechos de los Pueblos y Plurinacionalidad

En la sesión del 25 de abril participó el relator especial sobre derechos de pueblos indígenas de Naciones Unidas, Francisco Calí Tzay, respecto de los informes de participación y consulta indígena, que será sometido al pleno el viernes 29. El relator dio a conocer recomendaciones en base a los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. En esa línea sostuvo que uno de los aspectos más destacables del proceso constituyente chileno se vincula a la participación de los pueblos indígenas en él.

"Se trata de un paso fundamental hacia la reconciliación histórica entre los pueblos indígenas y el Estado y la creación de un verdadero Estado plurinacional, donde la ley suprema refleje la cosmogonía indígena y reconozca los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, de acuerdo con las normas establecidas internacionalmente". Asimismo, señaló que "En un Estado plurinacional, los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas deben aplicarse a la luz de su especificidad cultural. Además, otro aspecto fundamental para la construcción de un Estado plurinacional es el reconocimiento de la interculturalidad, lo que significa proteger y reconocer la cosmogonía indígena, su espiritualidad y sus conocimientos como parte fundamental de la sociedad chilena y sus instituciones en interés de toda la población".

4. Comisión Forma de Estado

Durante la semana se votaron las indicaciones de los artículos rechazados en particular por el pleno, correspondientes al tercer informe de la Comisión, con el objeto de evacuar el informe de segunda propuesta. Parte de las indicaciones aprobadas son:

 Artículo 20.- En cuanto a la Sostenibilidad Ambiental se sustituyó los incisos segundo y tercero por los siguientes: "Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medio ambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda."

- Artículo 37.- Señala que "el Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad."
- Artículo 38.- Que hace referencia a que "el Estado fomentará el acceso a las nuevas tecnologías, los conocimientos científicos y saberes ancestrales para promover la agricultura campesina e indígena."
- Artículo 46.- Que expresa "Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso".
- Artículo 51.- "El Estado y las entidades territoriales deben ordenar y planificar el territorio nacional, para ello utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas con el objeto de asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas."

Además, en la jornada del jueves 28 de abril se presentaron siete propuestas de unidades temáticas para agrupar las normas transitorias, destacándose en relación a los pueblos indígenas la número 1 referida a "Creación de autonomías territoriales".

5. Comisión Principios Constitucionales

El miércoles 27 la comisión sesionó con objeto de votar indicaciones correspondientes a la nueva segunda propuesta del bloque I de Principios Constitucionales y IV de Derechos Fundamentales con el propósito de que se incluyan en el segundo informe. Destaca la

modificación del texto referente a la plurinacionalidad y la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, donde se suprimió la mención a que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas formara parte integral de la constitución. También se votaron normas relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trabajo decente y derechos de las personas con discapacidad. Algunas de las normas aprobadas en la comisión son:

- Artículo 4.- "El Estado reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones dentro de su territorio en igualdad de derechos, y sin discriminación en la distribución y ejercicio del poder".
- Artículo 6 inc 2.- "El Estado garantizará los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantizará la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida".

5. Comisión Sistemas de Justicia

La Comisión dio continuidad a la votación en particular de las indicaciones presentadas al tercer informe, rechazado en general por el Pleno de la Convención. Parte de las normas se refirieren a los pueblos indígenas, siendo estas las siguientes:

Artículo 78.- Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas.
 "Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas".

 Artículo 81.- Consulta indígena. "Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas".

5. Artículos aprobados en particular por el Pleno de la Convención en relación a Pueblos Indígenas y que pasan a formar parte del borrador de la Nueva Constitución

COMISION	ARTICULADO
Sistema Político	Artículo 59 (87) Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados. Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.
	Artículo 61 (88) Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral. Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley. Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.
Principios Constitucionales	Artículo 1 Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico. Se constituye como una república solidaria, su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

Constitucionales	conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. Es deber de los órganos del Estado y de todas las personas y organizaciones respetar, garantizar y promover los derechos humanos y principios establecidos por esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributos que derivan de la dignidad humana.
	Artículo 9A Principio del buen vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.
	Artículo 12 Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, revitalización, valoración y respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado Plurinacional.
	Artículo 17 Emblemas. Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.
	Artículo 20 Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos. Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.
	Artículo 17 - inciso 4° Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas. Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos originarios del país.

ARTICULADO

Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el Pueblo de Chile,

COMISIÓN

Principios

COMISIÓN	ARTICULADO
Forma de Estado	Artículo 19 De las Autonomías Territoriales Indígenas. Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía, en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional de conformidad a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las Autonomías Territoriales Indígenas, para el cumplimiento de sus propios fines.
	Artículo 21 De la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.
	Artículo 22 De las competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las Autonomías Territoriales Indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales, de conformidad con lo que establece esta Constitución. Las Autonomías Territoriales Indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesario para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.
	Artículo 26 Territorios especiales. Son territorios especiales Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández, los cuales estarán regidos por sus respectivos estatutos. Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta. En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características y particularidades propias de estas entidades.
	Artículo 28 Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley.
	Artículo 30 Rapa Nui. En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por

un estatuto de autonomía.

COMISIĆ	N N		R	П	C	Ш	A	וח	n
COMMISIC	/ I N	-	ΛN	48	ч		781	-4	J

Derechos Fundamentales

Artículo 14.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud v bienestar integral, incluvendo su dimensión física v mental. El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población. El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal. público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad. interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación. El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo. El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento. Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas. El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.

Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud. Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social. La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas. Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.

Artículo 25.- Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen.

COMISIÓN	ARTICULADO
Sistemas de Justicias	Artículo 9 Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas.
	Artículo 26 Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley
	 Artículo 29 Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración: a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares. b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares. c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley. d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social. En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley. Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad

COMISIÓN	ARTICULADO
Sistemas de Conocimiento	Artículo 8 Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.
	Artículo 15 Patrimonio Lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.
	Artículo 1 El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.
	Artículo 3 De la asimilación forzada. Se prohíbe la asimilación forzada o destrucción de las culturas de los pueblos y naciones indígenas.
	Artículo 17 La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.